



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova i la Geltrú

Calle Ronda Ibèrica, 175, planta 4 - Vilanova I La Geltrú - C.P.: 08800

TEL.: 936571070

FAX: 936571054

EMAIL: mix7.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120228338940

Procedimiento ordinario 766/2022 -A

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2741000004076622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova i la Geltrú

Concepto: 2741000004076622

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN

FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 81/2023

En Vilanova i la Geltrú, a 11 de abril de 2023

Vistos por [REDACTED], magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Vilanova i la Geltrú, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos ante este juzgado bajo el número 766 del pasado año. Son parte, como demandante, [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y asistido por el abogado D. Miguel Pardo de Vera Moreno. En calidad de demandada fue emplazada la entidad **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.** representada por el procurador D [REDACTED] y el patrocinio jurídico de [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado 15 de noviembre la representación procesal de [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario que recayó en este juzgado por turno de reparto. En la misma se relacionada que entre 2021 y 2022 había suscrito varios contratos de préstamo con la demandada. El interés remuneratorio recogido en todos ellos es usurario,





por lo que tras exponer los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación interesó el dictado de una sentencia por la que se les considere como tales con las consecuencias ínsitas a dicho procedimiento. Subsidiariamente, ejercitó una acción de nulidad de cláusulas abusivas. En todos los casos, solicitó que se impusieran a la contraria las costas procesales devengadas.

Segundo. Por decreto de 9 de enero se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que procediera a su contestación. Lo hizo en su escrito de 16 de febrero, negando los extremos recogidos en la demanda.

Tercero. A la audiencia previa, celebrada esta misma mañana, comparecieron las representaciones procesales y direcciones letradas de las partes.

La abogada de la demandada alegó dos excepciones procesales: la indebida acumulación de acciones y la inadecuación del procedimiento. Las dos fueron rechazadas, formulándose recurso de reposición que corrió la misma suerte. La recurrente formuló protesta con efectos en la segunda instancia.

Tras fijar los hechos controvertidos (carácter usurario del interés y nulidad de cláusulas abusivas), se admitieron la totalidad de los medios probatorios interesados consistente en la documental unida a la causa. No se formuló ningún recurso.

De esta forma quedaron las actuaciones conclusas y pendientes del dictado de esta resolución. Así consta en el correspondiente soporte videográfico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Pretensiones de las partes: cuestiones a resolver

Por la demandante se ejercitan dos acciones de nulidad con diferente basamento: por la naturaleza usuraria del interés remuneratorio y de forma subsidiaria por la naturaleza abusiva de sus cláusulas. La contraria se opuso a las pretensiones deducidas de contrario, avalando la legalidad de todos los contratos, fiel reflejo de la voluntad de las partes.





Añadió que son de préstamo y no tarjeta de crédito o *revolving*.

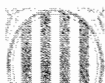
Con el escenario descrito, como ya se avanza en los antecedentes de esta resolución, procede resolver dos cuestiones. De un lado, el carácter usurario del interés remuneratorio. Por otro, para el caso de que no sea atendida la anterior, la nulidad por abusivas de las cláusulas del contrato.

Segundo. Nulidad del interés ordinario

Aunque se trata de una cuestión no controvertida conviene principiar indicando que el demandado intervino como consumidor y por tanto protegido por la legislación del ramo. También es pacífico que estamos ante un contrato por adhesión donde las distintas cláusulas no son negociadas con el cliente, cuya intervención se limita a la firma del documento.

Partiendo de esos mimbres, el art. 1 de la ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]*”. En interpretación de este precepto destaca sobremanera la sentencia del pleno del Tribunal nº. 628/2015, de 25 de noviembre, cuya doctrina ha tenido reflejo en otras sentencias más recientes la nº. 149/2020, de 4 de marzo o la 367/2022, de 4 de mayo. De su letra, y por lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

1. *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*
2. *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para*





establecer lo que se considera «interés normal» (...) puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España.

- 3. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero (...) Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.”*

Los contratos de marras están calendados entre los meses de diciembre de 2021 y principios de 2022. Dejando de lado su importe y finalidad –que no son objeto de esta litis- se fijó un interés remuneratorio que va desde el 1.500,90% al 5.060,60% TAE. El fijado por el Banco de España para operaciones similares (crédito al consumo de menos de un año) oscilaba entre el 2,7% de 2021 y el 3,03% de febrero de 2022. Es evidente que aquellos porcentajes revientan las costuras de la normativa y jurisprudencia que se acaba de exponer, por lo que se deben considerar usurarios sin que valgan las consabidas excusas de la entidad financiera referidas al elevado riesgo de este tipo de operaciones pues de ninguna forma se pueden amparar técnicas dirigidas al sobreendeudamiento de la población. Así se ha pronunciado nuestra Audiencia Provincial en casos con índices porcentuales prácticamente idénticos a los que ahora nos ocupan o incluso menores (vid. sentencias nº. 491/20, de 16 de noviembre, 157/20, de 2 de julio o 277/20, de 5 de noviembre).

Afectando la nulidad a un elemento esencial de contrato sin que se sea factible su sanación o enmienda, procede declarar su nulidad. De esta aseveración se derivan dos conclusiones. La primera es que ya no procede entrar en la acción subsidiaria ejercitada en la demanda. La segunda, puesto que no se ha reclamado cantidad líquida alguna será en ejecución de sentencia donde la entidad demandada debiera restituir al Sr. Martínez las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto más el interés legal del dinero desde que fueron abonadas. Operación a todas luces sencilla, y por ende dentro del marco previsto en el art. 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. Costas procesales





La estimación de la demanda aboca a que sea la demandada quien deba pechar con las costas procesales devengadas durante la tramitación de este procedimiento (art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por todo lo anterior;

FALLO

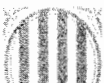
ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED]. En su virtud, **DECLARO LA NULIDAD** por usurarios de los siguientes contratos, todos ellos firmados con 4Finance Spain Financial Services, S.A.U:

- 1) Contrato de préstamo nº 98894319022 (01/02/2022)
- 2) Contrato de préstamo nº 98894319021 (02/01/2022)
- 3) Contrato de préstamo nº 98894319020 (30/12/2021)
- 4) Contrato de préstamo nº 98894319019 (10/12/2021)
- 5) Contrato de préstamo nº 98894319022 (17/02/2022)
- 6) Contrato de préstamo nº 98894319022 (13/02/2022)
- 7) Contrato de préstamo nº 98894319022 (10/02/2022)
- 8) Contrato de préstamo nº 98894319021 (18/01/2022)
- 9) Contrato de préstamo nº 98894319021 (23/01/2022)
- 10) Contrato de préstamo nº 98894319021 (25/01/2022)

Asimismo, **CONDENO** a la citada mercantil a restituir al demandante las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto más el interés legal desde que fueron abonadas.

Se imponen a la demandada las costas procesales devengadas durante la tramitación de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que **NO ES FIRME**. Procede interponer ante este juzgado **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial





de Barcelona.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: KXXJD5G557ZU5VMPF7VF381IVMKMK4
Data i hora 12/04/2023 12:37	Signat per Villorede López, José.

